

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 13 »  
**ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:**  
**Calle de Víctorio, 2 y Páco, 4.**  
**En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.**

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(«Gaceta» de 11 Diciembre 1889.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cazalegas, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cazalegas, decretada por el Gobernador de Toledo en 30 de Octubre último.

Mandada girar una visita de inspección, aparece de ella que las sesiones se celebran en casa del Secretario, y que no se hace el anuncio de ellas en los sitios de costumbre; que no existe inventario del Archivo, ni las adiciones anuales; que no se han nombrado las Comisiones que manda el art. 60 de la ley Municipal; que en las convocatorias para sesiones extraordinarias no se mencionan los asuntos de que se habría de tratar, que los caudales, según manifiesta el Depositario, ingresan en poder del Alcalde, pues no existe arca de fondos; que no se forma la rectificación del padrón de vecinos, ni se hacen ni exponen al público las listas de compromisarios para la elección de Senadores; que siendo seis los Concejales del Ayuntamiento, se expresa en varias actas que existe la mayoría, sin anotar los nombres al margen, y apareciendo como firmantes dos y el Alcalde; que los libros de actas están formados con pliegos de papel común, reintegrados no todos con timbres, el del 88 con los correspondientes á 1889, y el del 87 carece de ellos; que al folio 20 vuelto del año 1886-87, empieza una sesión extraordinaria, y á la vuelta, en vez de concluirla, sigue la licencia que una madre concedía á su hijo para ser

sustituto en el Ejército; que la certificación de aprobación del presupuesto de 1887-88 que se remitió al Gobierno de provincia, al enviarle el mismo, es distinta de la que obra en él; que no se publican los extractos de las sesiones, ni hay libro de actas de la Junta municipal, ni se hace la distribución mensual de fondos; que no hay Regidor Interventor, y los documentos de entrada y salida los firma el Síndico; que no se publican los extractos trimestrales de recaudación é inversión, ni se hace el nombramiento de Junta municipal que el Alcalde constituye con los vecinos que estima conveniente; que no se ha cumplido el Real decreto de 30 de Agosto último nombrando Junta para el amojonamiento del término; que se han desobedecido las órdenes del Gobernador, en que bajo pena de multa mandaba se devolviesen á D. Vicente de la Casa dos buyes que le fueron vendidos en pública subasta, y sobre lo que el interesado sigue actualmente pleito con el Ayuntamiento; que las atenciones de instrucción pública están abandonadas; que no se han rendido cuentas desde 1886; que se adeuda á la Hacienda por consumos, sal y cereales desde 1886, 5.286 pesetas y por cédulas personales 697; que estas cantidades, y la que según la Intervención de Hacienda ha ingresado el Ayuntamiento por el recargo municipal, ó sean 2.392 pesetas, y los saldos á favor del pueblo en dichos presupuestos, representan el total de 13.285 pesetas 75 céntimos que se han distraído; que no se ha formado el presupuesto extraordinario mandado por el Gobernador, y que se han pagado cantidades no consignadas en el ordinario.

Un Regidor declara que la casa Ayuntamiento no está ruinoso, como lo prueba hallarse en ella la escuela; pero que las sesiones se celebran en casa del Secretario; que no se satisfacen al Boticario las recetas de los pobres; y presenta dos recibos de ingreso de fondos firmados por aquél. Análogas manifestaciones hacen tres mayores contribuyentes.

El Alcalde recurre en alzada negando los hechos, aunque sin aducir prueba alguna; confiesa que no hay arca de caudales, aunque dice que éstos los recibe el Depositario; que la casa Ayuntamiento está ruinoso; que

los buyes que se vendieron á un particular por débitos de consumos, lo fueron por orden del Gobernador en 1886, y que no existe distracción de fondos, pues sólo han ingresado en los dos años últimos 8.200 pesetas.

El Gobernador, reputando como actos de negligencia grave los que demuestra el expediente y que algunos pudieran constituir responsabilidades de otra especie, suspendió á todo el Ayuntamiento de Cazalegas.

Como se vé, la conducta observada por dicha Corporación, según las actas levantadas con asistencia del Alcalde, del Depositario y otros Concejales, demuestra no sólo un abandono completo de todos los deberes que la ley Municipal consigna, sino resistencia á las órdenes de la Superioridad, y hechos en cuanto á la inversión de fondos se refiere, que pueden ser materia constitutiva de delito, con otros como la no celebración de las sesiones en la Casa Consistorial, donde se halla constituida la escuela, que hubieran podido motivar la nulidad de los acuerdos.

Como nada de ello se desvirtúa por el Alcalde, es justa, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, la corrección impuesta, y en su consecuencia;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Toledo, suspendiendo al Ayuntamiento de Cazalegas; que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia para los efectos que procedan, y encargar al Gobernador que tome las medidas oportunas para regularizar la Administración municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.  
—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(«Gaceta» núm. 340 de 6 Diciembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Be-

narrabá, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Benarrabá, decretada por el Gobernador de Málaga en 7 del actual.

Mandada girar una visita de inspección, habiendo asistido á la misma el Alcalde, el Secretario y el Depositario en lo que á él hace referencia, aparece de la misma que en los libros de actas del Ayuntamiento de los años de 1886 hasta el actual, no se expresan al margen los nombres de los Concejales asistentes, y están sin sellar y sin la rúbrica del Alcalde; que según las actas de la Junta municipal de 1886 á 1888, sólo constan celebradas tres sesiones, y que en la de 24 de Marzo de 1887, á la que concurrieron doce personas, sólo firman el Alcalde y dos Concejales; que en la segunda de las de 1888-89 no se consigna la fecha, ni la de la subasta para el arriendo de los consumos no tiene el sello del Ayuntamiento, ni la autorización del Secretario; que en los libros de contabilidad no se expresa el ejercicio á que corresponden, están sin foliar ni autorizar, con tres hojas arrancadas, y que desde 30 de Junio del pasado año no consta ningún nuevo ingreso ni gasto; que el expediente del reemplazo de 1888 se halla en papel blanco, sin suscribir las actas el entonces Secretario; que no se han rectificado las listas, ni las de compromisarios para Senadores de 1886; que no existe arca de caudales; que no se ha formado la adición al inventario del Archivo desde 1881; que ignoran el Alcalde y el Secretario la fecha en que se formó el último padrón de vecindad; que las operaciones del alistamiento de mozos se hacen con arreglo á los datos de los libros parroquiales; que el repartimiento de consumos del actual ejercicio está sin ultimar y no se sabe las cédulas personales que hay pendientes de cobro; que según la cuenta de 1886-87, existían en poder del Depositario 5.469 pesetas, y según el libro de gastos sólo eran 5.269, no constando justificación de la diferencia entre una y otra cantidad, ni apareciendo ésta en la cuenta del año siguiente; que según el último amillaramiento y sus

apéndices, el líquido imponible para el actual ejercicio es de 87.267 pesetas, y según el reparto formado, de 87.317; que D. José del Río ha retirado en este año 500 pesetas que tenía satisfechas, y sin que conste la excusa de haber vuelto á su poder; y que el Depositario ha presentado un libro en blanco de ingresos y pagos de Depositaria, y sin asiento alguno, con sólo el epígrafe.

El Gobernador, estimando que el Ayuntamiento ha faltado á la ley é incurrido por sus negligencias y omisiones en el párrafo tercero del artículo 180 de la Municipal, lo suspendió.

La Sección encuentra que la generalidad de los cargos que se hacen por el Delegado y el Gobernador al Ayuntamiento de Benarrabá, pueblo de escaso vecindario, sólo pueden calificarse de leves, como responsables de ellos al Alcalde y el Secretario, y que por tanto no motivan la corrección impuesta, y que la acusación más importante, ó sea la de la falta de padrón vecinal no está suficientemente probada, puesto que dichos funcionarios lo que manifiestan es que no recuerdan la fecha del último ó de su rectificación, pero no niegan su existencia.

Estima, por tanto la Sección, que procede que se alce la suspensión de dicho Ayuntamiento acordada por el Gobernador de Málaga; que se aperi-

ba al Alcalde y al Secretario del mismo, para que procuren ajustarse á la ley, y que se ordene al Gobernador que tome las medidas necesarias para regularizar la Administración municipal, sin perjuicio de instruir expediente especial en averiguación de si en dicho pueblo existe ó no padrón de vecinos, y si se cumple lo prescrito en los artículos 17 y siguientes de la ley Municipal, resolviendo en caso negativo lo que crea conducente con arreglo á la misma, si por aquel Ayuntamiento, por incuria ó abandono se falta á lo que en dichos artículos se preceptúa.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepón. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(«Gaceta» núm. 344 de 10 Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de

3.000 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Institutos y Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de

Valencia la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Institutos y Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría

Número 1074.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último:

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.								CALDOS.						CARNES.						PAJA							
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardient.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		de Trigo.		de Cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.				LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.							
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Caravaca. . . . .	18	40	9	70	10	26	9	91	»	58	»	43	»	76	»	20	»	62	»	93	»	»	1	31	»	02	»	02
Cartagena. . . . .	20	25	11	»	»	»	13	65	»	60	»	55	1	»	»	65	1	20	1	90	2	»	1	75	»	08	»	05
Cieza. . . . .	19	02	9	21	»	»	12	»	»	50	»	50	1	40	»	40	1	»	1	40	»	»	1	50	»	04	»	04
Lorca. . . . .	18	75	8	75	9	25	9	25	»	65	»	45	1	25	»	45	1	75	1	30	1	75	1	85	»	04	»	04
Mula. . . . .	20	»	7	50	»	»	11	»	»	35	»	59	»	75	»	20	»	65	1	30	»	»	2	75	»	05	»	05
Murcia. . . . .	19	20	8	»	»	»	12	»	»	20	»	60	»	98	»	60	»	75	1	20	1	70	1	50	»	03	»	03
Totana. . . . .	20	80	10	»	»	»	11	25	»	34	»	35	»	80	»	35	»	74	1	09	»	»	1	64	»	04	»	04
La Unión. . . . .	21	»	7	75	8	25	15	50	»	67	»	40	»	70	»	30	»	70	1	10	1	70	1	20	»	04	»	04
Yecla. . . . .	19	73	10	55	»	»	11	»	»	52	»	39	»	84	»	24	»	64	1	50	»	»	1	75	»	04	»	04
TOTALES. . . . .	177	15	82	46	27	76	106	56	5	41	4	26	8	8	3	29	8	05	11	72	7	15	12	25	»	38	»	35
Precio-medio general en la provincia. . . . .	19	68	9	16	9	26	11	84	»	60	»	47	»	94	»	37	»	89	1	30	1	79	1	36	»	04	»	04

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cts.	
Trigo. . . . .	Precio máximo. . . . .	21 »	La Unión.
	Idem mínimo. . . . .	18 40	Caravaca.
Cebada. . . . .	Idem máximo. . . . .	11 »	Cartagena.
	Idem mínimo. . . . .	7 50	Mula.

Murcia 10 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.072.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.032.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Diego Sánchez Jorquera, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Antón, de mineral de hierro, sita en término de esta capital y en terreno de D. José Manresa y D. Enrique Barnuevo, paraje nombrado Ladera de los Peñoncicos, diputación de Carras-coy; lindando N., registro «Subma-rino» y barranco Florido; L., ram-

bla del Chaparral; M., registro «Diplo-macia», y P., D. Enrique Barnuevo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor dere-cho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón de la mina «Diplomacia», y desde él se medirán en dirección N., 300 metros primera estaca; primera á segunda L., 400; segunda á tercera M., 300, y tercera á punto de partida 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamacio-nes, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 1.067.

PRESUPUESTO GENERAL REFUNDIDO

DIPUTACIÓN DE MURCIA

AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 1889

Resumen general del presupuesto refundido.

Capítulos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS			
	Ordinario.	Extraordina-rio.	Adicional.	TOTAL refundido.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
<b>INGRESOS</b>				
1.º Rentas.. . . . .	»	»	»	»
2.º Portazgos y barcajes . . . . .	»	»	»	»
3.º Donativos, legados y mandas . . . . .	»	»	»	»
4.º Repartimiento . . . . .	707877 63	»	»	707877 63
5.º Instrucción pública. . . . .	2858 96	»	17156 94	20015 90
6.º Beneficencia. . . . .	77835 07	»	3035 12	80870 19
7.º Ingresos extraordina-rios . . . . .	»	»	»	»
8.º Arbitrios especiales. . . . .	»	»	»	»
9.º Empréstitos. . . . .	»	»	»	»
10.º Enajenaciones . . . . .	»	»	»	»
11.º Resultas. . . . .	»	»	2560928 31	2560928 31
	788571 66	»	2581120 37	3369692 03
<b>GASTOS</b>				
1.º Administración provin-cial . . . . .	118610 »	»	50 »	118660 »
2.º Servicios generales. . . . .	63050 »	»	»	63050 »
3.º Obras obligatorias. . . . .	4477 »	5331 30	»	9804 30
4.º Cargas.. . . . .	7087 50	2730 »	86678 27	96495 77
5.º Instrucción pública.. . . .	25651 87	»	17431 29	43083 16
6.º Beneficencia. . . . .	480745 29	»	282977 89	763723 18
7.º Corrección pública.. . . .	60005 »	1270 »	»	61275 »
8.º Imprevistos . . . . .	15000 »	»	»	15000 »
9.º Nuevos establecimien-tos. . . . .	»	»	»	»
10.º Carreteras. . . . .	8419 »	147862 32	»	156311 32
11.º Obras diversas . . . . .	»	»	»	»
12.º Otros gastos. . . . .	5500 »	363 50	»	5863 50
13.º Resultas. . . . .	»	»	336982 37	336982 37
	788571 66	157557 12	724119 82	1670248 60

Murcia 12 de Octubre de 1889.—El Presidente, José Esteve.—P. A. D. L. D.: El Diputado Secretario, P. A., José Ledesma.

RESUMEN GENERAL

	Pesetas. Cts.
Total general de ingresos. . . . .	3369692 03
Idem id. de gastos. . . . .	1670248 60
Diferencia por. . . . .	
Déficit. . . . .	»
Sobrante. . . . .	1699443 43

Aprobados por la Excm. Diputación provincial en 7 de Marzo y 30 de Sep-tiembre últimos, y autorizados por Reales órdenes de 13 de Abril y 21 de No-viembre de 1889.

Murcia 10 de Diciembre de 1889.—El Presidente, José Esteve.

Quinta sección.

Número 1.071.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Caducidad y canje de papel y efectos timbrados.

El día 31 del corriente mes, se reti-rarán de la circulación y quedarán por consiguiente sin curso legal todo el pa-pel timbrado, el de oficio de venta pú-blica, el de pagarés de bienes naciona-les y el de pagos al Estado, así como los timbres móviles de las doce clases existentes, y los timbres especiales, también móviles de diez, de veinticin-co y de cincuenta céntimos, sustituyén-dose todos estos efectos por otros de iguales clases y precios, que se empe-zarán á expender en 1.º de Enero pró-ximo.

Al hacerlo público esta Delegación por medio del presente anuncio, ha acordado fijar las reglas á que ha de subordinarse el canje que los particu-lares pueden hacer de los efectos de las clases antedichas obrantes en su poder al quedar fuera de circulación y señalar los puntos en que ese canje po-drá verificarse, que serán: para esta capital, las expendedorías denomina-das de Apóstoles, Arrenal, Puerta del Sol y de la Trapería, para las poblacio-nes de Caravaca, Cartagena, Cieza, La Unión, Lorca, Mula, Totana y Yecla, las respectivas Administraciones su-balternas de Hacienda, y para los de-más pueblos, la expendedoría que en cada uno de ellos designará al efecto con la antelación necesaria el Admin-istrador de Hacienda del respectivo partido.

Las condiciones en que el canje ha-brá de verificarse son las siguientes:

- 1.º Se efectuará durante todos los días del próximo mes de Enero en las horas hábiles de sol á sol.
- 2.º Cuando se trate de pliegos de papel timbrado y de pagos al Estado, ó de pagarés de bienes nacionales se deberá consignar al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fe-cha y punto de expedición de la cédula personal del presentador, autorizán-dolo éste con su firma y rúbrica y exhibiendo además indispensablemente la referida cédula personal.
- 3.º Cuando se trate de timbres mó-viles y los que representen al cambio sean fracción de un pliego, se presen-tarán separadamente por precios dis-tintos, pegados los de cada precio en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, y se hará constar en cada hoja de papel el número de sellos que en ella representan, además de consignar bajo su firma y rúbrica los datos antedichos de la cédula per-sonal del presentador y de exhibirla el mismo en el acto.

Quando los sellos constituyan pliego entero y en él conste su numeración, bastará llenar al dorso las formalida-des especificadas en el párrafo ante-rior, respecto de la cédula y firma del presentador.

4.º Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación, se sustituyen desde 1.º de Enero con toros de igual clase y precio, los can-

jes se verificarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan cam-biarse para otros de distintos precios ni clases.

5.º Es improrrogable el plazo que se fija para las operaciones de canje, y después del 31 de Enero próximo no se admitirá al cambio efecto alguno de los que caducan en fin del corriente mes.

6.º Cuando á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el canje, algunos efectos que se le presenten ofrezcan señales de inutilización ó fal-sificación ó les infundan sospechas de que puedan ser de ilegítima proceden-cia, se negarán á efectuar el canje, to-mando nota del número de los efectos de que se trate, su numeración si la tie-nen y del nombre y cédula del presen-tador, darán cuenta á la Administra-ción de Contribuciones de la provincia, ante cuya dependencia podrán acudir los presentadores dentro del plazo fi-jado, con los efectos cuyo canje pre-tendan hacer.

Murcia 10 de Diciembre 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 1.077.

Anuncio.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 8.º de esta provincia, segunda de esta capital, que la constituyen los pueblos de Espinar-do, Churra, Santiago y Zairaiche, Al-boleja, Monteagudo, Flota, Puente To-cinos, Esparragal, Santomera, Matan-za, Llano de Brujas y Santa Cruz, cu-yo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servi-cio, para que presenten sus proposicio-nes en esta Delegación optando al re-ferido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador co-mo premio de cobranza, el 2 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 13.300 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otor-gando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejerci-cio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la mis-ma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así co-mo á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, corres-pondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la ad-vertencia de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Realorden de 25 de Septiembre úl-timo.

Murcia 10 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Ma-nuel Arribas.

**Sexta sección.**

Número 1.084.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE**

Don Juan Antonio Palazón Bermejo, Alcalde constitucional de esta villa de Ricote.

Hago saber. Que debiendo formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo de 1890 á 1891, dentro de los primeros quince días de este mes, según determina la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 15 de Noviembre último, publicada en el *Boletín oficial* del día 4 de los corrientes, se hace público para que los contribuyentes de este distrito municipal presenten hasta el día 13 del presente mes relación de las variaciones que hayan experimentado sus respectivos motes; advertidos, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidos, parándose el consiguiente perjuicio.

Ricote 8 de Diciembre de 1889.—Juan Antonio Palazón.

Número 1.079.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA**

Debiendo formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico dentro de la primera quincena del presente mes, según determina la Real orden de 15 del pasado Noviembre, se hace público por el presente edicto, que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de altas y bajas hasta el día 15 del actual; en la inteligencia, que después de este plazo, no habrá lugar á la admisión de reclamación ni relación alguna.

Alcantarilla 8 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, José Pérez.

Número 1.073.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA**

Don Juan Ruiz Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que debiendo quedar terminado el día 15 del actual el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1890-91, se anuncia por medio del presente, á fin de que los contribuyentes presenten las relaciones justificadas de altas y bajas á sus riquezas en el término que media desde la fecha al indicado día 15; en la inteligencia, de que una vez transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Librilla 7 de Diciembre de 1889.—Juan Ruiz.

Número 1.076.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS**

Se hace saber: Que para dar cumplimiento á la Real orden de 15 de Noviembre último, se abre un plazo de quince días para que los contribuyentes por territorial de este término, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones duplicadas de las altas y bajas y demás alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, durante el año corriente, á fin de que la Junta pericial se ocupe en la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de tener lugar en un breve plazo.

Bullas 8 de Diciembre de 1889.—José Sánchez López.

Número 1.082.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS**

Don Serafía Moreno Masa, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que debiendo formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico próximo de 1890 á 91, dentro de los primeros quince días del presente mes, según determina la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 15 de Noviembre último, publicada en el *Boletín oficial* del día 4 de los corrientes, se hace público para que los contribuyentes de este distrito municipal, presenten hasta el día 13 del mes actual, relación de las variaciones que hayan experimentado sus respectivos motes; advertidos, que transcurrido dicho plazo, no surtirán efecto las relaciones que se presenten, hasta el apéndice siguiente.

Ojós 8 de Diciembre de 1889.—Serafía Moreno.

**Octava sección.**

Número 1.075.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA**

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramón Cueva Dutavilla, vecino de Pinilla de Toro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zamora, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Francisco Díaz Prados y Julián Marcos Valenciano, sobre estafa de dinero á aquél; apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 1.078.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN**

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Hace saber: Que procedente de autos ejecutivos instados por don José Esteve y Mora, contra doña María Albala-dejo Garre, y por defunción, contra sus herederos, hijos llamados Vitoria, Josefa, Andrés y Andrea Sáez Albala-dejo, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las siguientes fincas:

- 1.ª Treinta y seis fanegas, tres celemines y tres cuartillas, con algunas oliveras é higueras, tierra secano, sita en término de Pacheco, partido de San Cayetano, y sitio llamado el Cabezo; lindando á Levante, tierra de herederos de D. Eulogio Sánchez; Mediodía, los de D. Paulino Ros y herederos de don Felipe Henarejos; Poniente, doña Dolores Torres, don Francisco Ubeda y Nicolás Pardo; Norte, don Eulogio Sánchez; en la cantidad de cuatro mil setecientas cincuenta pesetas cincuenta céntimos.
- 2.ª Seis fanegas, siete celemines y tres cuartillas de igual tierra secano, en las que se comprenden cuatro tahullas, cuatro ochavas de viña con varios plantones de olivos é higueras, y un golpe de palas, sita en el mismo término y partido; lindando á Levante, tierra de don Pedro Gómez Esbry y don Juan Bautista Somog; Poniente y Mediodía, don Eulogio Sánchez, y Norte, el Gómez Ebry; valorada en setecientas una pesetas cincuenta y cinco céntimos.
- 3.ª Y una casa que lo es de labor, de la primera finca descrita, compuesta de ochenta y cinco palos, tejados en planta baja, su fachada ocho metros, dos decímetros y el fondo veintiocho metros seis decímetros, su superficie, doscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados, incluso el patio, el cual sufre la servidumbre de una ventana de otra casa de don Eulogio Sánchez, su dimensión, un metro veinte centímetros, por noventa centímetros. Contigua á esta casa, un trozo de tierra, destinado á ejidos, de seis celemines, en los que existe un golpe de palas, varios frutales y era de pan trillar; linda por Poniente, don Eulogio Sánchez, casa y ejido del mismo, y por los demás vientos, tierras de esta procedencia; valoradas en doscientas una pesetas.

Total de las tres fincas, cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesetas cinco céntimos.

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el catorce de Enero próximo á las once de su mañana, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, siendo preciso para hacerla, haber consignado previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de aquella; previniéndose, que los títulos de las

fincas se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, todos los días hábiles en horas de despacho que median desde hoy al de subasta, con los cuales se conformarán el rematante ó rematantes sin derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, José Franco.

**AYUNTAMIENTOS**

**cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.**

Plas. Cts.

OJÓS, por el anuncio para la subasta de consumos. . . . .	20
ALBUDEITE, por el id. para la de pesos y medidas. . . . .	13 50
VILLANUEVA, por el de la subasta de suministro de petróleo. . . . .	11
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca. . . . .	13
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. . . . .	22
VILLANUEVA, por el de la de id. id. á venta libre. . . . .	22

**Sección no oficial.**

**ESPECTACULOS**

**TEATRO ROMEA**

FUNCION PARA HOY

Por la noche á las ocho, *La de Roma*.—A las nueve, *El cosechero de Arganda*.—A las diez, *Fuego de San Telmo*.—A las once, *La Iluminada*.

**SECCION RELIGIOSA.**

Santo de hoy.—San Eustracio.

**VELA Y ALUMBRADO.**

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y San Nicolás.

**Anuncios.**

**CALENDARIO CATOLICO**

DEL

**ANTIGUO REINO DE MURCIA**

PARA 1890

Este Calendario, único útil para esta provincia, por contener el santoral y fiestas que se celebran en el Obispado, y con pronósticos del Observatorio astronómico de San Fernando, se vende únicamente en la imprenta de *La Paz de Murcia*, calle de San Cristóbal. Murcia.—Imp. de Juan Hernández.